



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN
DE LA
CAPITAL



Subdirección de Transparencia
OFICIO: AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1413
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1300/2019
RECURRENTE:
No. DE FOLIO: 0427000037219

Asunto: Cumplimiento a la resolución

C.
Presente.

Por este medio se hace de su conocimiento el cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1300/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, relativo a la solicitud de información mencionada al rubro, en la cual se acordó **MODIFICAR la respuesta** contenida en el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/0274/2019** de 02 de abril de 2019, en la cual se remitió su solicitud por conducto de esta Unidad de Transparencia a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se cita el texto de la solicitud inicial, siendo éste el siguiente:

"SOLICITO EL ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007, SIGNADO POR EL C. APODERADO LEGAL DE S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITO EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE RESPECTO DE 3500 ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA DENTRO DE LAS 16 DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO., O EL ESCRITO INICIAL DE DICHO ASUNTO."(Sic)

Ahora bien, en el oficio de mérito se le indicó que esta Alcaldía era incompetente para dar atención a su solicitud por lo que se remitió la misma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la resolución que por este medio se atiende señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

*"...
Ante el panorama expuesto, es posible concluir válidamente que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud..."*

Aunado a lo anterior, el Permiso Administrativo Temporal revocable debe ser solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración, y de ahí que la Secretaría en mención es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado..."

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que si bien no es competente, por lo que, al día siguiente de presentada la solicitud hizo del conocimiento dicha situación, y la remitió a través del sistema electrónico



INFOMEX ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando una nueva identificada con el número de folio 0106000206719, no sometió su incompetencia a consideración de su Comité de Transparencia, ello con el objeto de brindar certeza jurídica de su actuar.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, someta al Comité de Transparencia su incompetencia para entregar lo requerido en la solicitud identificada con el número de folio 0427000037219, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala a la letra lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México**

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados,...

Ahora bien, en virtud de que la resolución en cita ha confirmado la incompetencia que en su momento se alegó por parte de esta Unidad de Transparencia por parte de esta Alcaldía, lo cual se tradujo en la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, de quien igualmente quedó acreditada la competencia, en la resolución de mérito, siendo que la propia Secretaría asumió dicha competencia, no resulta necesario en la presente respuesta en cumplimiento argumentar dichos hechos y derecho probados, por lo que, en el tenor de la orden dada en la resolución en cuestión, se sometió a nuestro Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia, la cual en los términos de la resolución de mérito aprobó por unanimidad la misma.

Se adjunta al presente oficio el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019, siendo que con ello se tiene cumpliendo en tiempo y forma la resolución multicitada.

Atentamente


Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirección de Transparencia



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDOS EN LA EX CAPILLA DE GUADALUPE DE ESTA ALCALDÍA EN MIGUEL HIDALGO, UBICADA EN AVENIDA PARQUE LIRA NO 94, COLONIA OBSERVATORIO, C. P. 11860, CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. IVÁN DE JESÚS MONTELONGO ZÚNIGA, COORDINADOR DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE ESTE COMITÉ Y ALCALDE, LIC. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA; LIC. DAVID GUZMAN CORROVIÑAS, SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ; OLGA MIRIAM CHAYANNE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL CONTRALOR INTERNO E INVITADO PERMANENTE; JOSÉ RODRIGO UGARTE MOLINA, SUPLENTE DEL DR. GUSTAVO GARCÍA ARIAS, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, VOCAL; LIC. MA. DE LA LUZ GONZÁLEZ JUÁREZ, SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS; MTRA. FABIOLA MÉNEZ CEDILLO, SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO; LIC. JULIA BONETTI MATEOS, DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, VOCAL; C. ELIZABETH DELGADO RODRÍGUEZ, SUPLENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS; C. CARLOS TABOADA CERVANTES, SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE IGUALDAD, DIVERSIDAD Y DERECHOS HUMANOS; C. ARIADNA MARTÍNEZ MÉNDEZ, SUPLENTE DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL; DRA. AGUSTINA FALCÓN JIMÉNEZ, SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; CON EL OBJETO DE LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7, APARTADO D Y E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 230 Y 231 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 88, 89, 90, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y, 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDEN DEL DÍA

1. *Lista de asistencia y comprobación del quórum.*
2. *Lectura del orden del día.*
3. *Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de declaración de incompetencia, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1300/2019.*
4. *Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de declaración de inexistencia de información, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.0449/2019.*
5. *Cierre de Sesión.*

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

1.- Lista de asistencia y comprobación del quórum.

En uso de la palabra el **Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga**, en su carácter de suplente del Alcalde y Presidente del Comité y Alcalde, **Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, instruyó al **Lic. David Guzmán Corroviñas**, Secretario Técnico, a verificar la lista de asistencia a fin de establecer si existe el quórum legal para proceder a dar inicio a la Sesión.



Una vez verificada la lista de asistencia y habiendo comprobado el quórum legal, en virtud de contar con once (11) integrantes presentes, se declara instalada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ejercicio 2019.

En uso de la palabra el **Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga**, instruye al **Secretario Técnico** a desahogar los subsecuentes puntos del orden del día.

A continuación en uso de la palabra el **Secretario Técnico** procede a desahogar el orden del día.

2.- Propuesta y en su caso aprobación del orden del día.

Se sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el orden del día, siendo aprobado el mismo por unanimidad.

3.- Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de declaración de incompetencia en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1300/2018.

En uso de la palabra el **Secretario Técnico**, en su carácter como Subdirector de Transparencia, presenta su propuesta de declaración de incompetencia, derivada del recurso de revisión precitado, la cual se solicita aprobar por parte del Comité de Transparencia, señalando las razones y fundamentos de la misma.

Señaló lo siguiente:

"Se cita el texto de la solicitud inicial, siendo éste el siguiente:

*"SOLICITO EL ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007 SIGNADO POR EL C
APODERADO LEGAL DE S.A. DE C. V., MEDIANTE EL
CUAL SE SOLICITO EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL
REVOCABLE RESPECTO DE 3500 ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA DENTRO DE LAS 16
DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, O
EL ESCRITO INICIAL DE DICHO ASUNTO."(Sic)*

Ahora bien, en el oficio de mérito se le indicó que esta Alcaldía era incompetente para dar atención a su solicitud por lo que se remitió la misma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la resolución que por este medio se atiende señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

"...

Ante el panorama expuesto, es posible concluir válidamente que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud...

Aunado a lo anterior, el Permiso Administrativo Temporal revocable debe ser solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración, y de ahí que la Secretaría en mención es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado ...

*En este sentido se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que si bien no es competente por lo que al día siguiente de presentada la solicitud hizo del conocimiento dicha situación, y la remitió a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando una nueva identificada con el número de folio 0106000206719, **no sometió su incompetencia a consideración de su Comité de Transparencia, ello con el objeto de brindar certeza jurídica de su actuar.***

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



• De conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, someta al Comité de Transparencia su incompetencia para entregar lo requerido en la solicitud identificada con el número de folio 0427000037219, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala a la letra lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."

En uso de la voz el **Secretario Técnico** preguntó a los miembros del Comité si tenían algún comentario al respecto, sin que ninguno de los presentes se manifestara.

Por tal motivo, se sometió a votación la propuesta de declaración de incompetencia señalada en relación al **cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.1300/2019, aprobándose por unanimidad de los miembros presentes.**

Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2019. El Comité de Transparencia **acuerda por unanimidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186, 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprobar la declaración de incompetencia de esta Alcaldía para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0427000037219, al ser la misma competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cual derivó en la remisión de la solicitud, todo lo anterior en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.1300/2019.**

4.- Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de declaración de inexistencia de información, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.0449/2019.

En uso de la palabra el **Secretario Técnico** solicitó a la representante de la Dirección General de Obras, presentar la propuesta realizada a este Comité de Transparencia para la declaración de inexistencia de la información contenida en la respuesta realizada en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0449/2019, así como las razones y fundamentos de la misma.

El representante de la Unidad Administrativa manifestó lo siguiente:

"Hago referencia al oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/0F/1338, de fecha 25 de junio del año en curso, mediante el cual hace de conocimiento que se ordenó revocar la respuesta emitida por esta Alcaldía, mediante resolución de fecha 03 de abril de los corrientes dictada dentro del Recurso de Revisión número RR.IP.0449/2019, respecto de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de Folio 0411000325418, en el que en su RESOLUTIVO PRIMERO, ordena lo siguiente:

"PRIMERO: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordene que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido" (sic).



Asimismo, en el párrafo 10 del numeral IV del **CONSIDERANDO CUARTO** de referencia, se ordenó lo siguiente:

“...resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, **realizando una búsqueda exhaustiva de la información** en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en las que deberá incluir al Archivo de Concentración. (sic)”

Sobre el particular, mediante oficio número AMH/DGO/SPC/0622/2019, se solicitó a la Subdirectora de Recursos Materiales, se realizará una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, de la información requerida.

Al respecto, la Subdirectora de Recursos Materiales, informó mediante AMH/DGA/SRM/SG/2110/2019 (se adjunta copia para pronta referencia), lo siguiente:

“Al respecto informo a usted, que después de una búsqueda exhaustiva en los inventarios documentales y físicamente en la documentación que obra en el Archivo de Concentración, no fue localizada y no existen antecedentes de que esta información haya sido transferida por ninguna de las Unidades Administrativas que conforman esta Alcaldía” (sic).

En virtud de lo anterior, le informo que en el ámbito de competencia de la Dirección General de Obras y después de realizar nuevamente la correspondiente búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y/o bases de datos de esta Dirección a mi cargo y las unidades administrativas adscritas, **NO SE LOCALIZÓ** contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma del **proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Avenida** lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 91 Y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que se adjunta **CONSTANCIA DE HECHOS** de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual queda acreditado que no se localizó la información vinculada a “**COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ENTREGA DE El proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masarik** (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av.

(sic.), por lo que solicito, su intervención a efecto de que, por su conducto se remita el presente asunto al Comité de Transparencia con el fin de que se emita una acta en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada por el peticionario.”

En uso de la voz el **Secretario Técnico** preguntó a los miembros del Comité si tenían algún comentario al respecto.

En uso de la voz la maestra Fabiola Ménez señaló en relación al resolutivo primero de la resolución que se le ordena emitir una nueva respuesta en la que realice la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes, por lo estima que en caso de tratarse del contrato de la obra se debería remitir la solicitud a la Dirección Jurídica para que realizara la búsqueda.

En uso de la voz el representante de la Dirección Ejecutiva Jurídica señaló que se debe observar qué pidió el particular, señalando que no fue el contrato de la obra sino el acta de entrega del proyecto integral, lo cual no puede encontrarse en la Dirección Ejecutiva Jurídica.

El **Secretario Técnico** en relación a la búsqueda de la información, señaló que ésta se le ordenó a la Dirección General de Obras que fue el área que contestó inicialmente, asimismo, solicitó mediante oficio la búsqueda de la información en el Archivo de Concentración, respondiendo igualmente mediante oficio que de la búsqueda exhaustiva realizada se desprendió que no fue localizada la información ni existen



antecedentes de que esa información haya sido remitida por ninguna de las áreas de esta Alcaldía, oficio que junto con los otros oficios de búsqueda de las áreas y la constancia de hechos se la harán llegar como soporte al recurrente.

La representante de la Contraloría señaló que se considera que deben señalarse las acciones que en específico que se realizaron para detallar cómo se hizo la búsqueda de la información, ya que la inexistencia de la información es un asunto delicado, para que el particular tenga la certeza de que efectivamente se realizó la búsqueda, indicando las condiciones de ello.

En uso de la voz la maestra Fabiola Ménez señaló que en el oficio enviado en relación a la búsqueda en el archivo de concentración se señala que ninguna de las unidades administrativas de la alcaldía remitió información al archivo que contenga lo solicitado, por lo que debe ser suficiente para acreditar la exhaustividad.

El representante de la Dirección Ejecutiva Jurídico señaló que sí debe detallarse cómo se realiza la búsqueda de la información, pero no por ello se debe perder de vista qué es lo que se busca y en el presente caso, como se señaló, no es ni el contrato ni cualquier otro documento relativo al proyecto, sino que específicamente se pidió la copia del acta de entrega del proyecto integral, por lo que el mismo no es de la competencia de esta Alcaldía, debiendo incluso revisarse desde un inicio si es o no de nuestra competencia y en tal caso, argumentarlo así.

La representante de la Contraloría señaló que si el tema no es de la competencia de la Alcaldía se debió señalar la incompetencia y si las áreas pudieran tenerlo, realizar la búsqueda, de no ser así, alegar esta incompetencia.

El **Secretario Técnico** señaló desde la respuesta y posteriormente en el recurso de revisión se indicó que la materia de la solicitud no era de la competencia de esta Alcaldía, sino posiblemente podía ser de la Autoridad del Espacio Público y otras autoridades como la Secretaría de Movilidad, señalándose incluso en la resolución que la orientación realizada fue procedente, siendo ésta hecha a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que se validó en la resolución que la orientación por incompetencia fue correcta pero señalando que faltó la validación del Comité de Transparencia de la inexistencia de la información después de la búsqueda exhaustiva, haciendo hincapié que desde la respuesta inicial se señaló que la solicitud no era de la incompetencia de la Alcaldía.

Al no haber más comentarios al respecto, se sometió a votación la propuesta de la **declaración de inexistencia de la información**, derivado del **cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.0449/2019 ordenada por el Órgano Garante**, en los términos propuestos por la Dirección General de Obras de esta Alcaldía, **aprobándose por unanimidad de los miembros presentes**.

Resolución: 02/SE-05/CT/AMH/2019. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, propuesta por la Dirección General de Obras, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con Folio 0411000325418, en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.0449/2019.

En uso de la palabra el **Secretario Técnico** informó a la Presidencia del Comité de Transparencia en la Alcaldía Miguel Hidalgo que se agotó la presentación de los casos listados en el orden del día.

4.- Cierre de la Sesión

El **Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga**, indicó que una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día de esta Sesión, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día once de julio de dos mil diecinueve, se declararon concluidos los trabajos de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de



Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no sin antes agradecer a todos los asistentes por su participación y aportaciones.

Firman y rubrican, los que en ella intervienen:

No.	Cargo	Nombre	Suplente
1	PRESIDENTE	Lic. Victor Hugo Romo de Vivar Guerra. Alcalde en Miguel Hidalgo	
2	SECRETARIO TÉCNICO	Lic. David Guzmán Corroviñas. Subdirector de Transparencia	
3	INVITADO PERMANENTE	Lic. Jorge Gabriel Morfin Salcedo Contralor Interno en Miguel Hidalgo	
4	INVITADA PERMANENTE	C. Rosa Albarrán Ramos Jefa del Archivo de Concentración	
5	VOCAL	Lic. Claudia Ivonne Galaviz Sánchez Jefatura de Oficina de la Alcaldía	
6	VOCAL	Dr. Hegel Cortés Miranda Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos	 J.U.O. de Control y Seguimiento
7	VOCAL	Lic. Luis Rodrigo Tapia Sánchez Director General de Administración	



8	VOCAL	Lic. Julia Bonetti Mateos Directora General de Obras	
9	VOCAL	Lic. Salvador Morales Pérez Dirección General de Desarrollo Social	
10	VOCAL	C. Oscar Figuerola Carlos Coordinación de Comunicación Social	<i>C. Oscar Figuerola Carlos</i>
11	VOCAL	Dr. Gustavo García Arias Director Ejecutivo Jurídico	<i>Dr. Gustavo García Arias</i>
12	VOCAL	Dr. Gonzalo Pedro Rojas Arreola Director Ejecutivo de Servicios Urbanos	<i>Dr. Gonzalo Pedro Rojas Arreola</i>
13	VOCAL	-- Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia	
14	VOCAL	Lic. Ulises Labrador Hernández Magro Director Ejecutivo de Participación Ciudadana	<i>Lic. Ulises Labrador Hernández Magro</i>
15	VOCAL	Lic. Daniel Pacheco Ibarra Director Ejecutivo de Planeación y Desarrollo Urbano	<i>Lic. Daniel Pacheco Ibarra</i>
16	VOCAL	Lic. Abraham Borden Camacho Comisionado en Seguridad Ciudadana	
17	VOCAL	Lic. Luz Elizabeth Ortiz Castillo Directora de la Unidad de Igualdad, Diversidad y Derechos	<i>Luz Elizabeth Ortiz Castillo</i> CARMEN V. TABOADA CERVANTES ASESORA DE LA DIRECCIÓN


AA



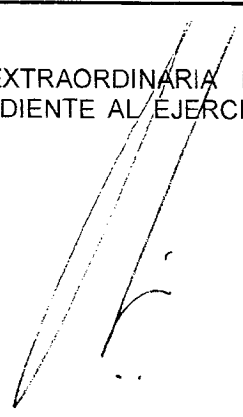
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO




EL CORAZÓN
DE LA
CAPITAL

18	VOCAL	Lic. Benjamín Ayala Domínguez Director de Vinculación	 IVAN GUERRERO SANCHEZ JUD DE RELACIONES INTERNACIONALES
----	-------	--	---

ESTA FOJA ES LA ÚLTIMA PERTENECIENTE AL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019, CELEBRADA EL DÍA ONCE JULIO DEL MISMO AÑO.



A
B
C
D





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1300/2019

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **doce del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del quince de mayo de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

- *De conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, someta al Comité de Transparencia su incompetencia para entregar lo requerido en la solicitud, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada.*

...”

c) Mediante proveído del seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número



AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1413, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del once de julio de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el dos de agosto de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

En cuanto al oficio número AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1413, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...
(...)

Se cita el texto de la solicitud inicial, siendo éste el siguiente:

"SOLICITO EL ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007, SIGNADO POR EL C. APODERADO LEGAL DE S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE RESPECTO DE 3500 ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA DENTRO DE LAS 16 DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; O EL ESCRITO INICIAL DE DICHO ASUNTO."(Sic)

Ahora bien, en el oficio de mérito se le indicó que esta Alcaldía era incompetente para dar atención a su solicitud por lo que se remitió la misma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la resolución que por este medio se atiende señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...
Ante el panorama expuesto, es posible concluir válidamente que el Sujeto Obligado **no es competente para la atención procedente de la solicitud...**

Aunado a lo anterior, el Permiso Administrativo Temporal revocable debe ser solicitado a la Dirección General de Patrimonio inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración, y de ahí que la Secretaría en mención es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado..

En este sentido, se desprende que **el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes**, toda vez que si bien no es competente, por lo que, al día siguiente de presentada la solicitud hizo del conocimiento dicha situación, y la remitió a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando una nueva, **no sometió su incompetencia a consideración de su Comité de Transparencia, ello con el objeto de brindar certeza jurídica de su actuar.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **somete al Comité de Transparencia su incompetencia para entregar lo requerido en la solicitud, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada.**

Por su parte, el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala a la letra lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..”

Ahora bien, en virtud de que la resolución en cita ha confirmado la incompetencia que en su momento se alegó por parte de esta Unidad de Transparencia por parte de esta Alcaldía, lo cual se tradujo en la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, de quien igualmente quedó acreditada la competencia, en la resolución de mérito, siendo que la propia Secretaría asumió dicha competencia, no resulta necesario en la presente respuesta en cumplimiento argumentar dichos hechos y derecho probados, por lo que, en el tenor de la orden dada en la resolución en cuestión, se sometió a nuestro Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia, la cual en los termines de la resolución de mérito aprobó por unanimidad la misma.

Se adjunta al presente oficio el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019, siendo que con ello se tiene cumpliendo en tiempo y forma la resolución multicitada.



...”

Por lo que hace al Acta de la de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del once de julio de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

“...

Se cita el texto de la solicitud inicial, siendo éste el siguiente:

“SOLICITO EL ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007, SIGNADO POR EL C. APODERADO LEGAL DE S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE RESPECTO DE 3500 ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA DENTRO DE LAS 16 DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; O EL ESCRITO INICIAL DE DICHO ASUNTO.”(Sic)

Ahora bien, en el oficio de mérito se le indicó que esta Alcaldía era incompetente para dar atención a su solicitud por lo que se remitió la misma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ante el panorama expuesto es posible concluir válidamente que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud...

Aunado a lo anterior, el Permiso Administrativo Temporal revocable debe ser solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración, y de ahí que la Secretaría en mención es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado.

*En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que si bien no es competente, por lo que, al día siguiente de presentada la solicitud hizo del conocimiento dicha situación, y la remitió a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando una nueva, **no sometió su incompetencia a consideración de su Comité de Transparencia, ello con el objeto de brindar certeza jurídica de su actuar.***

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



(...)

*Por tal motivo, se sometió a votación la propuesta de declaración de incompetencia señalada en relación al **cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.1300/2019, aprobándose por unanimidad de los miembros presentes.***

*Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2019. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186, 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprobar la declaración de incompetencia de esta Alcaldía** para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0427000037219, al ser la misma competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría del Administración y Finanzas, lo cual derivó en la remisión de la solicitud todo lo anterior **en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.IP.1300/2019.***

(...)

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que respecto a lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, aprobó la declaración de incompetencia por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo para dar atención a la solicitud identificada con el número de folio 0427000037219, toda vez que la competente para emitir una respuesta al respecto es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“ ...
Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ... *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero*

de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene como **atendido lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia aprobó la declaración de incompetencia por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo para dar atención a la solicitud identificada con el número de folio 0427000037219, haciendo del conocimiento del recurrente dicha determinación, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

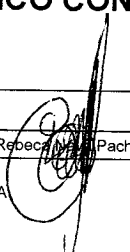
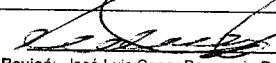
En consecuencia, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el quince de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

CUMPLIDA

